

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 30<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-14004-2018  
CARATULADO : VERGARA/AIR LIQUID CHILE S.A.

Santiago, veintiocho de Enero de dos mil veintiuno

**VISTOS:**

Con fecha 10 de mayo de 2018, comparece don **Jimmy Hugo Vergara Pérez**, profesor, domiciliado en calle Coral del Monte N° 6132, comuna de Maipú, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **Air Liquide Chile S.A.**, institución del giro de gases industriales y medicinales, representada legalmente por don Martín Enrique Laguna, ingeniero industrial, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Kennedy N° 5454, oficina 801, Vitacura, Santiago.

Para fundar su demanda, sostiene que con motivo de una emergencia médica, por fuertes e insoportables dolores abdominales, concurrió el día 19 de octubre de 2017 hasta el servicio de Urgencia de la Clínica Dávila ubicada en la comuna de Recoleta, lugar donde recibió atención médica de urgencia y le diagnosticaron que padecía de una hernia inguinal atascada, informándole que debía ser operado de inmediato dado que de esperar más tiempo corría riesgo su salud y vida, puesto que la hernia podía estrangular el intestino y producir una infección generalizada que le provocaría la muerte.

Señala que mientras se preparaba el ingreso administrativo y médico para la hospitalización y estando aun en el box de atención, le informan que no podía ser hospitalizado por tener sus antecedentes comerciales con varias morosidades conforme señalaba el Informe de Dicom (empresa privada que registra datos comerciales de personas de acceso público que sirve para evaluar créditos bancarios o de otro tipo), y por lo tanto, no podía suscribir los documentos en garantía de pago de hospitalización que exigía la clínica.



Agrega que, tratando de sobreponerse a tal insólita e inesperada situación, que le sorprendió e impresionó profundamente y con el riesgo médico en que se encontraba, le explicó al funcionario de la clínica que eso era imposible, que debía haber un error, que había ingresado mal sus datos al sistema, dado que durante su vida ha mantenido sus antecedentes comerciales intachables pagando siempre sus créditos personales oportunamente, no teniendo jamás protestos ni morosidades, ni problemas con la banca ni con otros organismos financieros o casas comerciales, prepagando incluso muchos créditos antes de su vencimiento final. Menciona que tal es así, que hasta el año 2016, había adquirido dos créditos hipotecarios por intermedio de la banca sin ningún inconveniente, pues si hubiera tenido protestos o morosidades, jamás un banco le habría prestado dinero alguno.

Refiere que, todas estas explicaciones trataba de dar al funcionario de la clínica, dentro de su complicado estado de salud y el persistente dolor abdominal, lo que le provocó una gran angustia, aflicción y desesperación, atendido a que si tenía antecedentes comerciales con morosidades no podría ser hospitalizado allí, por no poder suscribir los documentos en garantía de pago de la hospitalización exigidos por la clínica. Añade que lo anterior significaba tener que acudir a un hospital público donde, si bien, no le solicitarían esos documentos, conllevaba un gran riesgo para su salud dado que es de conocimiento público las largas esperas, atenciones en los pasillos, mala o nula atención médica, situación que tampoco podía evaluar en esos momentos ya que cada minuto que pasaba importaba de sobremanera y ponía en peligro su vida.

Manifiesta que en las circunstancias relatadas, el funcionario de la clínica procedió a mostrarle el Informe del Dicom, "Informe Platinum", donde aparecían una serie de morosidades, un total de 8 anotaciones por distintos montos y fechas por unas supuestas facturas impagas, por un total de \$1.924.540.- de distintos meses del año 2016 -marzo, mayo, junio, agosto y noviembre- y uno del año 2017 -mayo-,



por la compra de unos insumos hospitalarios, a requerimiento de una empresa de nombre "Air Liquide Chile S.A". Indica que tal era el asombro, que no podía creer lo que estaba sucediendo, viéndose imposibilitado física y mentalmente de dar una solución inmediata a tal complicada circunstancia, al borde de la desesperación, explicándole al funcionario que no conocía a dicha empresa, que jamás había tenido relación alguna con ella o con algún empleado de la misma, que es un profesor de Enseñanza Media, que trabaja en un colegio, que las facturas eran por compras de insumos hospitalarios que nada tenían que ver con él, etc.

Denota que ante la grave situación en que se encontraba, de tener que ser operado de urgencia y no poder suscribir los documentos en garantía de pago de la hospitalización, y tampoco poder ser asistido en otro centro asistencial por los motivos señalados, y llevando casi dos horas en trámites de ingreso por el motivo del Dicom con anotaciones, tuvo que verse obligado a solicitar a una persona conocida, don Alex Osorio Robles, que firmara el pagaré en blanco para poder ser ingresado a pabellón. Agrega que esos minutos eran cruciales y tampoco podía ponderar la posibilidad de cambiarse de recinto hospitalario ya que su estado de salud no lo aconsejaba, y además, por el plan de salud con la Isapre, la clínica Dávila, era su prestador preferente.

Menciona que luego de suscrito el pagaré por don Alex Osorio Robles y terminados los trámites de ingreso, lo trasladaron a pabellón para ser operado.

Refiere que posteriormente, desde la habitación de la clínica, en pleno post-operatorio, aun estando en proceso de recuperación, consiguió por internet un número de teléfono y llamó a la empresa que había requerido la anotación en Dicom como "deudor moroso", cual era, la empresa "Air Liquide Chile S.A.". Le explica lo que le había sucedido a un funcionario de la empresa cómo se vio afectado, de su aflicción, dolor y pesar por enterarse en tan duras circunstancias, estando en la clínica a punto de ser intervenido por una hernia



inguinal, de que aparecía en Dicom injustamente, que casi no pudo hospitalizarse, que tuvo que recurrir a un tercero para firmar los documentos de garantía, y le solicitó una explicación al respecto y una investigación del caso, por lo que lo derivaron con la Jefa de Ventas, doña Joana Da Silva Pereira a quien le explicó la misma situación, contestándole que revisaría su caso.

Apunta que una vez dado de alta, con licencia médica, estando en su domicilio, vuelve a comunicarse por teléfono con "Air Liquide Chile" y pide la visita de un representante, ya que por su estado de salud, no podía salir de la casa, para resolver este tema, ya que necesitaba saber por qué sus antecedentes habían sido "manchados" injustamente, cuál era la causa, porque lo habían perjudicado de esa forma, y cómo la empresa autora de este daño podía compensarlo económicamente, etc., a lo que le responde la Sra. Joana Da Silva, que "vería el caso con sus superiores".

Relata que el día 23 de octubre de 2017, le contesta por correo electrónico la Sra. Da Silva, y le envía un nuevo Informe de Dicom ya "aclarado", sin las anotaciones por documentos impagos. Luego, le envía otro correo electrónico en que adjunta certificado de deuda de Dicom, indicando que *"usted no presenta ningún incumplimiento con nuestra empresa- Air Liquide Chile S.A"*, que conversó con su jefatura al respecto y que esta se contactaría con él.

Señala que finalmente, nadie de la empresa lo contactó como le indicó la Sra. Da Silva, ni esa tarde ni en los días posteriores ni hasta la fecha. Agrega que ante la falta de respuesta, volvió a comunicarse vía telefónica con dicha persona, quien le informa que la compañía no responderá por los daños y perjuicios causados a su persona, que reconoce el "error" de la empresa y que haga "lo que estime conveniente" respecto del inicio de acciones legales, sin importarles, que esa fue su impresión, todo lo que había pasado, el dolor, pesar, aflicción y sufrimiento de que fue víctima al verse imposibilitado de firmar los documentos de garantía para proceder a la hospitalización de urgencia, corriendo peligro su vida, y además, porque había sido



manchado injustamente sus antecedentes comerciales, ser tratado como deudor moroso sin serlo, con el desprestigio, pérdida de credibilidad y lesión a la honra personal que ello conlleva.

Refiere que no ha podido olvidar esos horribles momentos, en que de no poder operarse, otro hubiera sido su destino, aumentando más la angustia y aflicción. Agrega que el solo hecho de pensar que hubiera dejado a sus dos hijos sin padre y a su cónyuge sin el apoyo moral, afectivo y económico que significa su presencia en el hogar, le acongoja de sobremanera hasta el día de hoy.

Denota que desde esa nefasta experiencia, ha tenido pesadillas, ha andado con mucho nerviosismo y preocupación, teniendo que consultar a un especialista, con el cual ha seguido un tratamiento psicológico de varios meses para poder superarla. Con el agravante de que su imagen y su prestigio han sido manchados por el actuar de la empresa demandada, que de manera negligente y descuidada, había ensuciado injustamente sus antecedentes comerciales.

Por otra parte, sostiene que es de público conocimiento, aunque sea una práctica ilegal, que las instituciones financieras guardan un Registro Histórico de Dicom, que significa que pese a haber sido eliminadas las morosidades o protestos de una persona, estas persisten unos años más con el objeto de revelar como ha sido el comportamiento de pago de la persona a lo largo del tiempo, por lo que aparece en aquel Registro Histórico como que alguna vez tuvo "morosidades" quizás por cuantos años más, lo que le podría traer muchos inconvenientes y perjuicios a la hora de pedir un nuevo préstamo con la banca. Agrega que mayor será el perjuicio, si dichas morosidades fueron publicadas injusta y falsamente, puesto que, en su caso, jamás tuvo deuda ni relación alguna con la empresa demandada.

Por último, señala que es profesor de Enseñanza Media por lo que su honra y respeto están en juego a la hora de ser un ejemplo para los alumnos a quien hace clases, así como para el



establecimiento educacional donde trabaja. Además, alude que es padre de familia, casado y con dos hijos pequeños.

Hace presente que el actuar culposo de la demandada, Air Liquide Chile S.A., al requerir que le enviaran injusta y falsamente a Dicom, sin haber tenido deuda o relación alguna con dicha empresa ni con ninguno de sus empleados, agentes o dependientes, le ha provocado entonces un daño moral que debe ser reparado por ésta.

Indica que se ha definido el daño moral como la lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella. En otras palabras, el daño moral deriva de la lesión de un derecho cuando los efectos de esta no solo menoscaban los intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que penetran la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de su círculo más próximo, afectando sus sentimientos, emociones, expectativas, afectos y, en general, sus valores de afección (intereses extrapatrimoniales).

Añade que la conducta culposa de la demandada, por una parte, ha manchado su honra y prestigio comercial, lo que le expuso a la pérdida de credibilidad y desprestigio financiero injustamente, puesto que Dicom es una plataforma de acceso público que cualquiera puede consultar y adquirir la convicción de que es una persona que no cumple sus compromisos financieros, máxime si queda un Registro Histórico de las Morosidades y por otra, ha impedido que pudiera suscribir los documentos de garantía de pago de la hospitalización ya relatada, tan vital en su momento, pues la intervención era impostergable atendido a la gravedad de la hernia que padecía.

Menciona que el dolor, pesar, aflicción, angustia y sufrimiento sufridos derivado principalmente de la lesión de la honra y prestigio y la imposibilidad de suscribir el documento señalado, a causa de las referidas conductas culposas, constituyen un típico daño de carácter moral que, por lo tanto, necesariamente debe ser reparado, o



satisfecho, al ser ya irreversibles, es decir, imposibles de borrar las nefastas consecuencias pasadas del hecho dañoso, y ello en forma íntegra, según se desprende de la aplicación de la regla general enunciada en el artículo 2314 y en el encabezado del artículo 2329 del Código Civil.

Resalta que la indemnización debe ser completa y comprende al daño moral, toda vez que el texto del artículo 2329 del Código Civil es claro en cuanto dispone que *"por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta"*.

Menciona que para determinar en la especie, el monto de la indemnización reclamada, se debe estar a la extensión del daño moral inferido, sirviendo como elementos referenciales de orden general el criterio expresado por la jurisprudencia en otros asuntos similares, la gravedad del hecho causado, su naturaleza, circunstancias y consecuencias. Agrega que el daño moral sufrido debe ser resarcido mediante el pago de la correspondiente indemnización de perjuicios cuya cuantía estima en la suma de \$ 50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), sin perjuicio de la suma que pueda fijar el Tribunal según su criterio, valoración y el mérito que arroje el proceso, con reajustes e intereses desde la comisión del hecho culposo.

Hace presente que para que pueda prosperar la demanda basada en la responsabilidad extracontractual, en los términos establecidos en el artículo 2314 del Código Civil, se hace necesario que concurren los requisitos establecidos por la doctrina, a saber:

1.- Existencia de una acción dolosa o culposa por parte del agente.

Refiere que el dolo está definido en el artículo 44 del Código Civil como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, que se trata de obrar intencional y directamente para causar daño. Aclara que no se trata de una simple consciencia o representación del resultado dañoso, sino que la ley exige la intencionalidad de dañar (artículo 2284 del Código Civil). Por su parte,



indica que la culpa también encuentra definición en el artículo 44 del Código Civil, que precisa la culpa leve, que es la culpa mediana o promedio para definirla, y que se aplica cuando se habla de culpa o descuido sin otra clasificación. Se señala que culpa "es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios". Se trata en el fondo de la falta de diligencia o cuidado en la ejecución de un hecho.

Señala que en este sentido, el artículo 2284 del Código Civil, dispone al tratar de las obligaciones que se contraen sin convención y que nacen de la ley, indicando *"que si el hecho es ilícito, y cometido con la intención de dañar, constituye un delito y si el hecho es culpable, pero cometido sin la intención de dañar; constituye un cuasidelito"*.

Agrega que la obligación de reparar el daño causado por un delito o cuasidelito, se encuentra, de esa manera, consagrada en el artículo 2314 del Código Civil que establece *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito"*.

Menciona que en ese mismo orden de ideas, el artículo 2329 inciso primero señala *"Por regla general todo daño que se pueda imputar a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta"*.

Así las cosas, refiere que el hecho que la demandada "Air Liquide Chile S.A", haya "manchado" sus antecedentes comerciales sin justificación alguna, le ha provocado un enorme daño moral, pues se vio expuesto al descrédito como "un deudor incumplidor", como un "deudor moroso", es decir, que no cumple sus obligaciones, siendo que jamás sostuvo relación comercial ni personal alguna con la demandada, lo que le acarreó que no pudiera, además, suscribir los documentos de pago en garantía de la hospitalización ya referida, lo que a su vez le provocó una gran congoja, desazón y mortificación, puesto que se expuso a un cuestionamiento injusto de su solvencia



económica de quien quiera que consultara sus antecedentes comerciales, con el inminente riesgo de no poder acceder a créditos financieros, todo ello, consecuencia directa e inmediata de la culpa de la demandada, que de no mediar, la situación descrita sobre su hospitalización, no se hubiera enterado.

Complementa que el actuar de la demandada fue negligente al extremo, por decir lo menos, pues se expuso al descrédito personal en una plataforma de fácil acceso al público, como es Dicom, al tildarlo como deudor moroso, mancillando su prestigio y su honorabilidad, toda vez que se expuso a la pérdida de credibilidad y a la lesión de su honra personal y comercial en forma totalmente injusta puesto que jamás ha tenido relación comercial ni de ninguna clase con la demandada ni con ninguno de sus empleados, por lo que no se divisa ni remotamente el por qué esta empresa lo enviara a Dicom.

Por otro lado, sostiene que lo que caracteriza al delito o cuasidelito civil es el hecho de inferir injuria o daño a otra persona, por lo que la consecuencia del delito o cuasidelito es el deber de reparar, y ello solo es procedente cuando el daño se ha causado. "*Sin daño no hay responsabilidad*", así fluye de los artículos 1437 y 2314 del Código Civil.

Refiere que para que exista responsabilidad civil es requisito indispensable que se haya causado un daño, sea a la persona o a la propiedad de otro y este daño puede originarse en la violación o incumplimiento de una obligación preexistente, o en la ejecución de un hecho ilícito. Implica, en consecuencia, una pérdida, un detrimento, un menoscabo en la persona o en los bienes de ésta y una lesión a un interés legítimo de esa persona.

Además, subraya que conforme al artículo 2329 del Código Civil, que la reparación debe ser integral, en cuanto a que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Denota que el daño de que ha sido víctima es de índole moral, pues la conducta desplegada por la demandada le provocó un gran



dolor, angustia y aflicción que solo puede satisfacerse, mas nunca repararse, ya que el dolor y sufrimiento experimentados son irreversibles, a través de una indemnización que resarza el perjuicio moral sufrido.

Acota que la relación de causalidad entrelaza el hecho doloso o culpable y el daño provocado, y que lo que se trata de establecer es que el daño producido es consecuencia de un hecho, por regla general doloso o culpable, de su autor.

Menciona que la relación de causalidad tiene por objeto precisar que el resultado nocivo no es más que una consecuencia directa y necesaria de un hecho imputable a una determinada persona.

Indica que tanto es así que, de no mediar la acción culposa de la demandada no se hubiera producido el daño. En otras palabras, explica que de no requerir la demandada, Air Liquide Chile S.A., a Dicom que le publicara como "deudor moroso", hubiera podido suscribir sin problemas los documentos en garantía de pago de la hospitalización ya referida, sin verse expuesto a un descredito de su honra y de su persona, lo que también le hubiera evitado toda la angustia, dolor y aflicción latamente relatados.

Por último, concluye que el daño moral causado es consecuencia directa e inmediata del hecho culposo cometido por la demandada.

En razón de lo narrado, solicita tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Air Liquide Chile S.A., representada legalmente por don Martin Enrique Laguna, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la demandada al pago de la suma de \$ 50.000.000.- por concepto de daño moral, más intereses y reajustes hasta el pago efectivo de dicha suma, o al pago de la suma que el Tribunal estime en derecho, prudencia y justicia, en atención a los hechos y daños latamente expuestos, y además, que esta magistratura ordene la eliminación de todo registro histórico de Dicom, lo anterior con expresa condenación en costas.



Con fecha 24 de julio de 2018, **la demandada contestó la acción**, solicitando su rechazo, con costas.

Arguye que según lo que el señor Vergara Pérez señala "no conocía" a Air Liquide y que "jamás había tenido relación alguna con ella o con algún empleado de la misma", afirmación que tacha de falsa, toda vez que fue paciente de Oxigenoterapia de Air Liquide, teniendo incluso un número de cliente (N° 4787) de su representada, habiéndose emitido a su nombre las facturas siguientes:

- a) 0152247, por venta de oxígeno gaseoso y flete diurno;
- b) 0152384, por venta de oxígeno gaseoso y flete diurno;
- c) 0157510, por arriendo de cilindro de oxígeno, y;
- d) 0157806, por arriendo de cilindro de oxígeno.

Refiere que lo anterior permite comprender la inclusión del señor Vergara Pérez en el registro de Equifax. En efecto, señala que el sistema informático de su representada asigna a cada cliente un número, el cual está asociado a su RUT. Agrega que un RUT que no esté asociado a un número de cliente no existe en el sistema informático de Air Liquide.

Afirma que el señor Vergara Pérez ha sido un cliente de Air Liquide, se le asignó un número de cliente y como tal figuraba en el sistema informático de Air Liquide. Indica que a pesar de lo anterior, debido a un error tipográfico, efectivamente se asoció el número de cliente del señor Vergara Pérez a unas deudas con Air Liquide que no correspondían a su RUT. Menciona que una vez ingresado al registro de morosidades, se le informó al demandante de inmediato, tan pronto como su nombre fue incluido en el registro, mucho antes de la fecha en la que el demandante concurrió a la atención de urgencia en la Clínica Dávila en octubre de 2017.

Expresa que a pesar del error involuntario de asociar el RUT del señor Vergara Pérez con deudas morosas que no eran suyas, su inclusión en el registro de morosidades de Equifax le fue informada de inmediato por la empresa Equifax (ex Dicom) al señor Vergara Pérez, según consta de carta enviada a su domicilio con fecha 16 de mayo de



2017, es decir, 5 meses antes de la fecha en que se presentó en la Clínica Dávila para ser atendido de urgencia, Equifax informó al señor Vergara Pérez en cumplimiento de las obligaciones que dicha empresa acordó con Air Liquide, las cuales exigen que cada vez que una persona sea incluida en un registro suyo por deudas morosas, se le dé aviso al afectado de inmediato, precisamente para evitar problemas como los que enfrentó el señor Vergara Pérez, permitiéndole solucionar sus deudas en caso que hayan sido incluidas correctamente, o permitiéndole aclarar su situación en caso de error.

Refiere que habiendo sido enviado aquel aviso al señor Vergara Pérez de su inclusión en el registro de Equifax, aquel no concurrió ni a Dicom ni se contactó con Air Liquide para corregir ese error, sino que esperó hasta el mes de octubre de 2017, para atribuirle a su representada la responsabilidad de su supuesta angustia y sufrimiento que le habría provocado la idea de que no podría ser atendido en la Clínica Dávila.

Por otro lado, niega tajantemente que se haya provocado un desprestigio comercial o financiero al demandante, pues en nada vio afectado el normal desarrollo de sus actividades profesionales, comerciales o financieras entre la fecha en que su nombre fue incluido en el informe de Equifax y la fecha en que su nombre fue eliminado de ese registro.

Además, refiere que en ningún caso fue Air Liquide quien impidió al demandante suscribir documentos de garantía de pago en la Clínica Dávila, desde que fue esta última institución quien se lo impidió, con su actuar ilegal.

Alude que en ese sentido, el mismo señor Vergara Pérez reconoce que fue la Clínica Dávila quien consultó el registro de morosidades y quien le exigió no figurar en dicha nomina para suscribir tales documentos en contravención a las normas legales aplicables.

Luego, estima que en el presente caso no concurre ninguno de los elementos de la responsabilidad extracontractual y, por lo tanto, no



es posible en derecho que el señor Vergara Pérez pretenda cobrar a Air Liquide una indemnización de perjuicios por daño moral.

Alega la inexistencia de una acción dolosa o culposa que pueda imputarse a Air Liquide. Al respecto sostiene que según el señor Vergara Pérez ha sufrido un daño moral, consistente en el "dolor, pesar, aflicción, angustia y sufrimiento" vivido como consecuencia de haberse visto enfrentado a la posibilidad de no poder atenderse en la Clínica Dávila para un procedimiento quirúrgico de urgencia de hernia inguinal atascada, lo que constituiría un daño moral que debe ser reparado y que avalúa en \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

Expone que, según el demandante el daño moral invocado provendría única y exclusivamente de que su representada incluyó negligentemente su nombre en el registro de deudores morosos de Equifax, es decir, la conducta culposa que el actor atribuye a su representada como fundante de la acción de responsabilidad extracontractual consiste en el hecho de haber erróneamente incluido su nombre en el registro referido, y ese error sería causante del "dolor, pesar, aflicción, angustia y sufrimiento" vivido como consecuencia de haberse visto enfrentado a la posibilidad de no poder atenderse en la Clínica Dávila para un procedimiento quirúrgico de urgencia.

En primer lugar, su representada niega que en su actuar haya habido un actuar malicioso, ni siquiera hubo de su parte un actuar negligente. Aclara que la inclusión del nombre del señor Vergara Pérez en el registro se trató de un error involuntario, que fue solucionado por su representada apenas tomo conocimiento del error, que toda conducta humana está expuesta al error y no es eso lo que sanciona la ley. Añade que el ordenamiento jurídico pone el acento en el deber de cuidado en lugar de aludir a un error de conducta. Sostiene que, el señor Vergara Pérez efectivamente no tenía deudas morosas con su representada al momento de incluirse su nombre en el registro, pero que ello no puede atribuirse ni a su malicia ni a su negligencia. Hace presente que el estándar de cuidado que exige



nuestro ordenamiento jurídico es aquella diligencia y cuidado que los hombres ordinarios emplean en sus negocios propios, y que la ley no exige conductas intachables, exentas de todo error.

Explica que el actuar de Air Liquide se trató de un error involuntario, pero jamás de una negligencia que haya provocado daño, y que prueba de ello es que la compañía tiene previstos rigurosas medidas de protección hacia sus clientes en sus políticas de conducta, como:

(i) para evitar errores, los RUT de los clientes se asocian a un número de cliente, de modo que nadie que no sea cliente y tenga un número asignado puede figurar en los registros informáticos de Air Liquide, y;

(ii) cuando la morosidad de un cliente es informada en Equifax, se exige a esta institución que de inmediato informe esta situación al cliente afectado para efectos de que pueda aclarar su situación.

Refiere que ambas medidas operaron en el caso del señor Vergara Pérez. El demandante había sido cliente de Air Liquide y, como tal, tenía un número de cliente asociado a su RUT. A pesar de eso, erróneamente se asociaron deudas de otra persona a ese número de cliente, que resultó ser el del señor Vergara. A la vez, denota que Equifax, en cumplimiento de las medidas de protección exigidas por su representada, de inmediato informó de ello al demandante, para que pudiese revisar su situación.

Reitera que Air Liquide tomó todas las precauciones razonables, no pudiendo afirmarse que su conducta haya sido maliciosa o negligente.

Además, señala que la previsibilidad del daño es un elemento constitutivo de la culpa, aunque luego aparezca al calificar la causalidad.

Apunta que el profesor Enrique Barros señala que *“El modelo del hombre prudente y diligente nos remite a una persona que delibera y actúa razonablemente, y como lo imprevisible no puede ser objeto de*



*deliberación, no hay diligencia que pueda comprenderlo”. “La previsibilidad, como condición de la culpa, permite distinguir la acción culpable del hecho cuyas consecuencias dañosas son imprevisibles y que es imposible de resistir; el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar y que, por tanto, no pueden atribuirse a una falta en la diligencia exigida” (Enrique Barros, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, página 90, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, Junio de 2015).*

Agrega que la jurisprudencia ha fallado que la culpa extracontractual consiste en *“no evitar aquello que ha podido preverse y evitarse”,* incurriéndose, por consiguiente, en *“una negligencia, es decir, un no haber previsto las consecuencias dañosas de la propia conducta”* (Op. Cit. Nota 1).

Menciona que esta previsibilidad alude a aquello que “debió ser previsto” atendidas las circunstancias.

Se cuestiona cómo pudo su representada prever ese supuesto daño considerando además que en caso alguno la Clínica Dávila podía (1) consultar el registro de morosidades para fines distintos de los establecidos en la ley, y (2) condicionar la atención de urgencia del señor Vergara Pérez a una eventual situación de morosidad.

Por su parte, refiere que la Ley 20.575 establece “el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales”, disponiendo en su artículo 1° lo siguiente:

*“Artículo 1°.- Respecto al tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito.*

*La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo comercial y para ese solo fin.*



*En ningún caso se podrá exigir esta información en los procesos de selección personal, admisión pre-escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público”.*

Indica que la señalada Ley 20.575 vino justamente a modificar el artículo 141 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, incorporando el siguiente inciso final:

*“Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aun con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia”.*

Alega que la actuación ilegal de un tercero que causa daño no era previsible para Air Liquide, y que lo previsible se refiere a las consecuencias inmediatas de la acción, lo que hubiera ocurrido si instituciones a cargo de procesos de crédito hubieran afectado al demandante, lo que en definitiva no ocurrió. Sostiene que en este orden de cosas asume relevancia la regla del artículo 1558 del Código Civil, que declara que la responsabilidad se extiende a *“los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato”*. Dice el profesor Enrique Barros que la doctrina entiende que esta norma se aplica también a la responsabilidad extracontractual, en cuanto si bien la previsibilidad es constitutiva de la culpa, la responsabilidad por culpa se limita a aquellos daños que fueran previsible. La previsibilidad es un requisito elemental de la culpa porque la prudencia sólo comprende lo que es posible precaver (Op. Cit. nota 1, pp. 92).

Concluye que en lo que atañe a la acción dolosa o culposa, nunca ha existido de parte de Air Liquide una conducta maliciosa o negligente la cual sea causante del daño que el demandante dice haber sufrido. Afirma que si bien hubo un error involuntario de parte de Air Liquide, su representada adoptó las medidas de prudencia para evitar un daño y, por otra parte, el daño que el demandante dice haber sufrido era imposible de prever para Air Liquide en las circunstancias



en que ocurrieron, a través de una infracción legal de parte de la Clínica Dávila.

Arguye que si en los hechos relacionados al presente caso existió alguna acción dolosa o culposa, dicha acción emanó únicamente de la institución de salud en la que se atendió de urgencia el demandante, toda vez que fue la Clínica Dávila quien, en primer lugar, utilizó indebidamente el registro de morosidades para un fin distinto del establecido en la ley y, en segundo lugar, quien le exigió al demandante firmar un pagaré a cambio de su atención de urgencia.

Añade que lo anterior ha sido confirmado por la Excma. Corte Suprema, tal como es posible observar en sentencia de fecha 22 de marzo de 2012, Rol Ingreso Corte N° 2.977-2012, que acogiendo un recurso de protección, estableció lo siguiente:

*“...De lo anterior resulta que la exigencia de firmar un pagaré en blanco al momento de ingreso de la paciente al recinto médico recurrido es del todo improcedente y ocasiona una discriminación arbitraria respecto a la madre de la recurrente, al solicitarle la firma de un documento en garantía en casos de urgencia, vulnerando así el derecho de igualdad consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, otorgando con ello mérito suficiente para acoger el recurso y disponer la restitución del pagaré”* (Considerando 4°, fallo Rol 2.977-2012, Excma. Corte Suprema).

En cuanto a la capacidad en materia de delitos y cuasidelitos, hace presente que la regla general en materia extracontractual es la capacidad para responder de los daños ocasionados por un hecho ilícito. Como es sabido, aquí el hecho ilícito fue cometido por un tercero ajeno al juicio, la Clínica Dávila, habiendo: (1) consultado el registro de morosidades para fines distintos de los establecidos en la ley, y (2) condicionado la atención de urgencia del señor Vergara Pérez a una eventual situación de morosidad.

Por otra parte, explica que el error involuntario cometido por su representada de incluir el nombre del demandante en el registro de morosidades de la empresa Equifax, únicamente hubiera producido



perjuicio si efectivamente entidades del comercio establecido para el proceso de crédito hubieran considerado el registro de morosidades para negarle al demandante el acceso a un crédito, o que se hubiera evaluado negativamente el riesgo comercial del demandante por parte de entidades encargadas de estas evaluaciones, que no es el caso de la clínica.

#### **Excepción fundada de ausencia de daño.**

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, estima que el señor Vergara Pérez no ha sufrido daño moral alguno, según lo que entiende nuestro ordenamiento jurídico por ese concepto, de tal manera que no habría nada que indemnizar.

Expresa que si bien su parte no desconoce que una persona puede sufrir daño moral y, como consecuencia, podría tener derecho a ser indemnizada, lo que describe el demandante en su demanda no califica dentro de lo que razonablemente se debe entender por “daño moral”.

Agrega que el profesor Enrique Barros dice: *“Se ha visto que la definición más precisa del daño moral parece ser la negativa: se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial. En circunstancias en que es lógicamente imposible delimitar un conjunto que es definido en términos puramente negativos, el riesgo de la indeterminación es la descontrolada expansión de los perjuicios indemnizables. Uno tras otro, intereses de muy diversa naturaleza son candidatos a engrosar la categoría de daños reparables. En contraste con la justificada expansión de la protección civil hacia bienes de la personalidad, la cautela indemnizatoria de los intereses afectivos más insignificantes puede producir una inflación de los daños indemnizables”*. *“En el derecho chileno los intereses morales reconocidos son generalmente significativos y son infrecuentes los fallos que conceden indemnización por molestias o turbaciones carentes de significación propiamente «moral»”* (Op. Cit. Nota 1, pp. 310-311)



Menciona que de lo que se trata es de excluir como indemnizables aquellos conocidos como “daños de bagatela” o meras molestias sin entidad.

El demandante señala que lo que ha sufrido como daño moral es:

- a) Angustia
- b) Sufrimiento
- c) Dolor
- d) Aflicción
- e) Pesar

Indica que el demandante funda ese largo listado de daños morales -que más bien se trata de sinónimos- en que tuvo que aguardar un par de horas para ser atendido en un procedimiento médico en una clínica privada mientras conseguía que un tercero firmara los documentos de garantía que ilegalmente le exigía la Clínica Dávila. No duda que el señor Vergara Pérez haya podido sufrir una molestia o una turbación por las incomprensibles exigencias de la institución en la que se atendió, pero las circunstancias descritas no permiten concluir que aquellas hayan podido provocar en el señor Vergara Pérez un daño moral, más allá de una mera molestia.

Destaca que en la determinación de existencia de daño moral, es necesario ir más allá de la mera subjetividad de la supuesta víctima. Es decir, considerar si esas mismas circunstancias habrían provocado el mismo grado de angustia, sufrimiento, aflicción, etc., en una persona corriente, en las mismas circunstancias.

Recuerda al respecto que el señor Vergara Pérez, aun después de una intervención quirúrgica exitosa y relativamente sencilla (a tal punto que fue dado de alta el día 21 de octubre, es decir, 2 días después de que fuera atendido y hospitalizado), señala que *“desde esa nefasta experiencia, he tenido pesadillas, he andado con mucho nerviosismo y preocupación, teniendo que consultar a un especialista,*



*con el cual he seguido un tratamiento psicológico de varios meses para poder superarla. Con el agravante que mi imagen y mi prestigio han sido manchados por el actuar de la demandada...”*

Por consiguiente, descarta que el señor Vergara haya sufrido un daño moral, toda vez que:

- a) La molestia o turbación sufrida al ver retrasada su atención médica un par de horas, no reúne la gravedad que permita alcanzar el umbral de aquellas molestias o turbaciones que nuestro derecho permite indemnizar. Aún más, si por la particular personalidad del demandante esas circunstancias provocaron el nivel de dolor, sufrimiento y aflicción que señala haber mantenido hasta por meses después de la operación, incluso con tratamiento psicológico, ello escapa a las reglas de apreciación objetiva de los daños que exige nuestro ordenamiento, por cuanto una persona de características psicológicas habituales no habría pasado de ser una molestia pasajera.
- b) El alegado desprestigio financiero no tuvo ningún efecto real en la vida del señor Vergara Pérez, ni antes de su atención en la Clínica Dávila, ni durante su atención, ni después.

Refiere que antes de la crisis de salud, el demandante figuró en el registro de Equifax desde mayo de 2017 -tal como le fuera informado a el mismo mediante carta de fecha 16 de mayo de 2017-, no viendo afectado su normal desarrollo comercial, a tal punto que sólo dice haber sabido de su inclusión en el registro de morosidades referido cuando la Clínica Dávila se lo informó.

Agrega que tampoco afectó su prestigio comercial o financiero durante su atención en la Clínica Dávila, ya que el mismo demandante reconoce haber solucionado las indebidas exigencias de la clínica en la que se atendió, suscribiendo el pagaré a través de un conocido.

Asimismo, denota que tampoco afectó su prestigio comercial después de la atención en la clínica, pues tan sólo tres días después



de que el señor Vergara Pérez dijera haber sabido que su nombre había sido incluido en el registro de Equifax -sin perjuicio de habersele informado varios meses antes-, su representada se encargó de eliminar su nombre de tal registro, recibiendo, como él mismo reconoce, un certificado de deuda de Equifax actualizado, el cual confirmó que no presentaba ningún incumplimiento con Air Liquide Chile S.A.

Por otra parte, sin perjuicio de que su parte niega tajantemente haber afectado la honra y el prestigio comercial del demandante, recuerda que nuestro ordenamiento jurídico no permite reclamar una indemnización por daño moral por dichos conceptos, toda vez que el artículo 2331 del Código Civil dispone expresamente: *“Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero...”*.

En síntesis, afirma que el demandante no sufrió daño alguno, ni desprestigio comercial o financiero alguno que derive del comportamiento de su representada.

Colige que, ante la ausencia de daño, en el presente caso no hay nada que indemnizar.

**Excepción fundada de ausencia de vínculo causal entre la conducta que se atribuye a Air Liquide y el supuesto daño que dice haber sufrido el demandante.**

Refiere que el cuarto elemento necesario para configurar la responsabilidad extracontractual consiste en que, entre la conducta dolosa o culposa que se imputa al autor y el daño que dice haber sufrido la víctima, haya una relación de causalidad directa.

Alude que, aun en el caso de que se llegara a concluir que su representada obró con negligencia y que el demandante sufrió un daño moral, no existe forma de vincular en forma causal ambos elementos.



Agrega que tradicionalmente se ha sostenido por la doctrina y jurisprudencia que la causalidad exige que entre el hecho y el daño exista una relación causal necesaria y directa.

Al respecto, hace presente que según lo expresado por el profesor Pablo Rodríguez: *“La tercera exigencia del daño resarcible es que este sea directo. Lo anterior significa que la pérdida, menoscabo, perturbación o molestia debe ser consecuencia inmediata y necesaria del hecho que lo provoca. Se trata, por lo mismo, de una materia que incide en la relación causal, pero que conforma un elemento o requisito del daño. La cuestión consiste en que el daño debe ser consecuencia inmediata de un hecho, sin necesidad de que interfiera otro hecho para su ocurrencia. Más claramente, sólo es indemnizable el daño que puede imputarse a la acción del demandado, sin que sea condición de su existencia otro hecho indispensable para la producción del daño”* (Pablo Rodríguez Grez, “Responsabilidad Extracontractual”, página 269, segunda edición, Editorial Jurídica de Chile).

Menciona que el análisis de la relación de causalidad tiene por objeto analizar que el resultado nocivo no es más que la consecuencia directa y necesaria de una acción imputable a una determinada persona.

Alega que en las circunstancias del caso, según describe el propio demandante, la angustia, desesperación, aflicción, etc., que dice haber sufrido no son consecuencia directa del actuar de Air Liquide. En efecto, explica que lo que provocó ese dolor y aflicción al señor Vergara Pérez fue el actuar ilegal de la Clínica Dávila, reflejado en dos acciones prohibidas expresamente por la ley: (i) consultar los registros comerciales del demandante en un proceso médico de urgencia; y (ii) condicionar su atención de urgencia con motivo del resultado de la consulta de los registros comerciales del señor Vergara.



En ese sentido, refiere que el artículo 1° de la Ley 20.575 que establece “el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales”, dispone lo siguiente:

*“Artículo 1°.- Respecto al tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito.*

*La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo comercial y para ese solo fin.*

*En ningún caso se podrá exigir esta información en los procesos de selección personal, admisión pre-escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público”.*

Manifiesta que la señalada Ley 20.575 vino justamente a modificar el artículo 141 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, incorporando el siguiente inciso final:

*“Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aun con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia”.*

Sostiene que, en otras palabras, la denuncia que formula el demandante, en la que claramente señala haber concurrido al servicio de urgencia de la Clínica Dávila, donde a su vez se le confirmó la gravedad de su situación de salud y la necesidad de ser operado de forma inmediata, revela que fue que la propia Clínica Dávila la que habría condicionado en forma ilegal la atención de urgencia del señor Vergara Pérez, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 20.575, y lo dispuesto en el inciso final del artículo 141 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud. Luego, si el



demandante padeció angustia y sufrimiento a raíz de esta situación, la única causa que lo originó fue la contravención de la propia clínica.

Denota que es indudable que sin mediar la conducta ilegal de Clínica Dávila el señor Vergara no habría sufrido la angustia y sufrimiento que dice haber padecido, es decir, la acción de Air Liquide no es la causa inmediata y necesaria del daño que el demandante dice haber sufrido, pues el RUT del demandante se incluyó en los registros de Equifax en abril de 2017 para ser utilizado por entidades en proceso de crédito y para evaluación de riesgo comercial, siendo que el demandante no se ha visto envuelto en ningún escenario negativo de parte de estas entidades con motivo de esa inclusión; y no es causa necesaria pues haya o no sido un error de parte de su representada la inclusión del demandante en el registro referido, lo cierto es que, incluso si hubiesen sido ciertas las deudas, la Clínica no podía condicionar su estado financiero a la atención de urgencia, toda vez que la ley lo prohíbe.

En síntesis, aduce que la causa inmediata y necesaria se encuentra en el accionar de la Clínica, y no en el actuar de su representada.

Advierte que si el Tribunal considerase que tanto el actuar de Air Liquide como el de la Clínica intervienen en la provocación del supuesto daño moral, habría operado la institución que la doctrina denomina “Interrupción del Vínculo Causal, pues entre el actuar de Air Liquide y el daño que alega la demandante intervino otra causa que justifica por sí sola el daño; *“El vínculo causal falta cuando el daño es el resultado de una causa ajena; se entiende por ello un acontecimiento ajeno al demandado, un acontecimiento que no es un hecho suyo.... Este acontecimiento... puede ser el hecho de un tercero”* (Pablo Rodríguez Grez, “La Responsabilidad Extracontractual”, página 399, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile).

Expresa que la causa ajena interrumpe el nexo causal y cuando concurre el autor del hecho original debe ver excluida su



responsabilidad. Ello es aún más evidente cuando el hecho ajeno que interviene en la producción del supuesto daño es imprevisible e irresistible para el presunto responsable inicial.

Sostiene que en el presente caso, además de intervenir una nueva conducta que causa en forma directa y necesaria el daño que el demandante dice haber sufrido, aquella conducta de parte de la Clínica Dávila era para Air Liquide imprevisible e imposible de evitar: imprevisible porque nada pudo hacer suponer que una clínica habría de negarse a atender de urgencia a un paciente por el sólo hecho de tener aquél morosidades, cuando ello está expresamente prohibido por la ley, e imposible de evitar porque está más allá del alcance de facultades de Air Liquide el velar porque clínicas cumplan con las normas vigentes.

Agrega que, podrá el demandante decir que en lo que no intervino la Clínica Dávila es en el daño moral que se produjo supuestamente al prestigio comercial de aquel al haber sido incluido sin motivo en el registro de deudores morosos de Air Liquide, sin embargo, ese supuesto daño nunca llegó a producirse pues, aunque su nombre fue incluido en Equifax en abril de 2017, nada le impidió seguir desarrollando toda su vida comercial y profesional sin ningún inconveniente, sin que ninguna entidad encargada de procesos de crédito o entidades autorizadas para la evaluación de riesgos financieros le hicieran presente la circunstancia de estar su nombre en el registro referido. Tampoco después de su cirugía sufrió daño alguno en su prestigio, pues su nombre fue eliminado de aquel registro sin consecuencias posteriores para el demandante.

En resumen, asevera que el error involuntario de Air Liquide no produjo ningún daño al demandante, por lo cual, no habiendo daño, su representada no debe pagar indemnización alguna al señor Vergara Pérez.

Con respecto al monto del daño, señala que para el improbable caso de que el tribunal considere que en este caso concurren todos los elementos para que opere la responsabilidad extracontractual, y



que el demandante lograra efectivamente acreditarlos, autorizando a que Air Liquide deba indemnizar al demandante, sostiene que el monto del daño alegado es absolutamente desproporcionado.

Agrega que el monto demandado excede con creces los montos legítimos a que hipotéticamente tendría derecho el actor en caso de que efectivamente su representada fuera la causante del daño, y que en todo caso deberán ser íntegramente probados por el actor.

Refiere, al igual que la doctrina y jurisprudencia, que los sistemas de responsabilidad civil no pueden ser nunca fuente de enriquecimiento sino una estricta indemnización que en el caso del daño moral debe ser únicamente satisfactoria; no fuente de lucro, vale decir, únicamente se persigue reemplazar mediante el dinero un bien o valor destruido. Recalca que la indemnización cumple un rol reparatorio, no lucrativo ni sancionatorio, pero rechaza convertir la responsabilidad civil en una fuente de enriquecimiento patrimonial.

Agrega que en el caso de autos, es evidente que el monto demandado por supuesto daño moral, \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos), excede sobradamente los montos ordinariamente fijados por nuestros Tribunales en caso similares; en buenas cuentas, se trata de una cantidad exorbitantemente desmedida y si se acogiera, importaría un real enriquecimiento injusto.

Advierte que el monto demandado se inscribe en la actual tendencia de ciertos demandantes los que, sin ningún fundamento jurídico, reclaman desmedidas indemnizaciones que lejos de buscar una satisfacción, persiguen producir incrementos patrimoniales. Indica que el monto reclamado desnaturaliza derechamente el fin propio de la indemnización del daño moral, pues éste tiene como único fin reparar, y no castigar ni menos de enriquecer como pretende el actor.

Señala que como es sabido, en materia de responsabilidad extracontractual, la víctima que demanda reparación y reclama la correspondiente indemnización, es quien debe probar el hecho culposo que se imputa. Lo anterior fundado en que disponer por las personas la posibilidad de acceder a una indemnización acerca de un



daño inexistente, constituiría una fuente de enriquecimiento indebido a costa de otros, situación que la ley no ampara.

Añade que en lo que a prueba y existencia de los daños se refiere, los Tribunales en forma uniforme, consideran que el que alega haber sufrido un daño debe acreditar su existencia, especie y monto. En consecuencia, la procedencia de los perjuicios debe ser acreditada por la contraria. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la existencia del daño es uno de los presupuestos de la demanda de autos, se debe aplicar el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil.

Respecto a la prueba del daño moral extracontractual, indica que indistintamente quienes accionen, la existencia de este perjuicio debe ser probada por quien alega haberla sufrido. En la especie, afirma que es claro que no existen daños morales evidentes, ni siquiera respecto de las víctimas directas. En este sentido, cita jurisprudencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, que señala que el daño moral solamente es indemnizable *“Si se acredita que aquellas personas (los demandantes) han sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero”* (Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de marzo de 1951. Rev., t. 48, sec.4°, pág. 32).

Además, alude que en un fallo de muy reciente data, la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción falló en el siguiente sentido: *“DECIMOCTAVO: Que al no existir en nuestro derecho normas especiales sobre la prueba del daño moral, debemos regirnos por las reglas generales. Por ello, el daño para que sea indemnizable debe ser real y cierto, no meramente hipotético o eventual, correspondiendo el peso de la prueba a quien lo invoca”* (Corte de Apelaciones de Concepción, Rol 21-2012, 21 de agosto de 2012. En el mismo sentido, Corte Suprema Rol N°1346-2008).

Asimismo, relata que el destacado profesor Pablo Rodríguez Grez señala: *“(…) la reparación del daño extracontractual, así sea material (patrimonial) derivado del lucro cesante y daño emergente, o moral (extrapatrimonial), requiere que éste sea probado por los medios establecidos en nuestro ordenamiento normativo”* (Rodríguez



Grez, Pablo, ob. cit., pág. 342. En el mismo sentido, Fueyo Fernando, “Interpretación y Juez”, Universidad de Chile y Centro Ratio Iuris, 1976, pág. 73).

En otras palabras, acota que además de consagrarse la reparación íntegra del daño, este autor agrega como requisito de indemnizabilidad el hecho de que los daños deben probarse, es decir, deben existir en el proceso antecedentes que revelen inequívocamente su existencia y, a lo menos, las bases de su extensión. Con relación al daño, el mismo profesor Rodríguez Grez, afirma que quién alegue haberlo sufrido el daño, “(...) *deberá acompañar los antecedentes de su estado psíquico, los efectos que el ilícito le ha causado en ese orden, la importancia que atribuía a los intereses lesionados, los vínculos que lo unían a la víctima, si no está directamente afectado por el hecho dañoso, las características del ilícito especialmente referidas a la naturaleza e injusticia de la agresión, etc.*” (Ob. cit. pág. 343).

En resumen, señala que para que el tribunal pueda evaluar el daño moral en su verdadera magnitud, la parte que alega haberlo sufrido, debe aportar los medios probatorios idóneos para ese fin.

Hace presente que la existencia del daño moral debe ser probada por quienes alegan haberlo sufrido, a través de los medios de prueba legales. Así, condenar a indemnización por daño moral sin haberse éste probado, es improcedente. No existen daños morales evidentes, ni aún respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada.

En todo caso, advierte que las indemnizaciones no pueden significar un lucro. La indemnización de perjuicios sólo persigue compensar el perjuicio sufrido y jamás puede ser objeto de ganancia para la víctima. La indemnización debe ser correspondiente al perjuicio sufrido, no serle ni superior ni inferior, ya que la compensación no es una pena, sino el resarcimiento del daño causado. En consecuencia,



alega que la indemnización de perjuicios conforme a nuestra ley es siempre compensatoria. Tomando lo expuesto, resulta meridianamente claro que la indemnización demandada escapa a dicho fin, constituyendo un mero ejemplo de enriquecimiento sin causa.

Concluye señalando que, en cualquier caso, y a diferencia de lo sostenido por la contraria, cualquier reajuste y/o interés se devengaría solamente una vez que la sentencia definitiva se encuentre firme o ejecutoriada, tal y como ha sido reiteradamente resuelto por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia. Así por ejemplo, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que: “(...) el deudor debe pagar los intereses corrientes desde que es constituido en mora, lo que sólo puede ocurrir a partir del momento en que esta sentencia quede ejecutoriada” (Corte Suprema, Rol 4013-1999, 25 de septiembre de 2000).

**Con fecha 14 de agosto de 2018, la parte demandante evacuó la réplica,** ratificando todo lo expuesto en la demanda.

Agrega que, de la relación de hechos del demandado, se desprende que no han controvertido sustancial y totalmente los hechos fundantes de la demanda, pues reconoce que el actor fue víctima de la negligencia de parte del actuar de la empresa Air Liquide Chile S.A., toda vez que señala en varias citas que las supuestas morosidades del demandante se debieron a un error de su parte. Hace presente, a modo de ejemplo, reconoce que *“Al recibir los antecedentes de parte del Señor Vergara Pérez, Air Liquide constató que efectivamente el demandante no tenía deudas pendientes con mi representada, y que las morosidades que allí figuraban se debían a un error”*. Y continúa este reconocimiento, aludiendo a un *“... Error involuntario de la inclusión en el registro de morosidades de Equifax”*, más adelante, que se debió a un *“error tipográfico”*, que asoció el supuesto número de cliente del Señor Vergara Pérez a unas deudas de con Air Liquide que no correspondían a su Rut. Y continúa más adelante afirmado su responsabilidad en *“el error involuntario”* de



asociar el Rut del demandante con deudas morosas que no eran suyas y su inclusión en el registro Equifax.

A su parecer, insiste la demandada en el reconocimiento de haber enviado injustamente al demandante al registro Equifax, puesto que no existía deuda morosa que mandar registrar allí. Sin embargo, después de todo este reconocimiento, decide curiosamente que no hay ni siquiera negligencia de su parte pese a que se debió a un “un error involuntario” de la misma, de modo que, al haber incurrido la contraria en un error según sus propias palabras, dicho error ocasionó un daño a su representado que debe ser reparado por ella.

Arguye que si no hay malicia en su actuar, según señala la misma demandada, hay entonces, al menos, negligencia de su parte, pero no puede pretender que no haya ni una ni la otra, argumentando sin más que hubo un error pero que de dicho “error” no cabría ninguna responsabilidad a Air Liquide Chile S.A. ya que errar sería “humano”. Precisamente, son los hechos de las personas negligentes o maliciosas, lo que genera la responsabilidad.

Colige que, existiendo un hecho que cause daño a otro, debe ser indemnizado conforme lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil.

Por otro lado, su parte niega tajantemente la afirmación que aduce la demandada que el demandante haya sido paciente de Air Liquide Chile S.A. de oxigenoterapia con un supuesto número de cliente y habersele emitido cuatro facturas por la venta de oxígeno gaseoso, flete diurno y arriendos de cilindros de oxígeno. Alega que su representado jamás ha sido paciente de esa supuesta “Oxigenoterapia” ni ninguna persona de su entorno familiar, personal o comercial, que jamás ha tenido dolencia o enfermedad alguna relacionada a la necesidad de contar con un suministro de oxígeno.

Asevera que la contraria falta en absoluto a la verdad, insistiendo con esta afirmación en manchar la honra y prestigio de su representado al hacerlo aparecer como un cliente suyo y que, por lo tanto, éste habría mentido en los hechos expuestos en la demanda,



dado que allí se expresa claramente que jamás ha mantenido relación alguna con la empresa demandada.

Acusa que, con el fin de ensuciar la reputación y el prestigio de su representado frente al tribunal, la demandada señala que producto del error en enviarlo al registro de Equifax se le habría enviado una supuesta carta por encontrarse como deudor moroso mucho antes de su hospitalización, supuestamente en abril de 2017, y que habría maquinado el supuesto daño que reclama en la demanda y que éste jamás habría existido. Agrega que estas afirmaciones, están lejos de la verdad y no hacen más que ensuciar la honra y prestigio de su representado puesto que jamás recibió carta alguna en ese sentido.

Insiste en que su representado nunca ha sido ni es cliente ni paciente ni usuario de la empresa demandada, ni ha tenido relación comercial alguna con ella o con algunos de sus agentes o dependientes, por lo que la demandada deberá dar razón de sus dichos, de paso, arriesgando eventuales responsabilidades criminales por registrar ventas y emitir facturas a nombre y con rut de personas que no son ni han sido sus clientes, faltando con ello a la verdad y a la legislación vigente (emisión de facturas maliciosamente falsas).

Asimismo, rechaza todas las excepciones y argumentaciones de la contraria a fin de exculparse de una responsabilidad a todas luces directa y objetiva, producto de su actuar negligente.

Acusa sobre el particular, que la demandada pretende exculparse de su responsabilidad, adjudicándola sin más, al prestador de un servicio médico, cuál es la clínica ya señalada, por haber solicitado un documento en garantía de pago.

Refiere que no hay duda alguna que la causante directa de los daños sufridos por el demandante, es la empresa demandada, Air Liquide Chile S.A. por ser esta la que requirió de la empresa Dicom o ex Dicom, hoy Equifax Chile S.A., falsa e injustamente, las anotaciones de morosidad que afectaron a su representado. Agrega que existe un hecho real, objetivo y reconocido incluso por la demandada en sus correos electrónicos, que es ella quien causó el



daño al actor; que el hecho ilícito, constituido por las anotaciones de supuestas morosidades sin fundamento alguno, en el sistema de registro de datos del ex Dicom, son las que provocaron el sufrimiento, menoscabo, dolor y descrédito a la honra de su representado, y que de no mediar dichas anotaciones, no hubiera existido el padecimiento, sufrimiento, menoscabo y descrédito de su representado.

Denota que la Clínica Dávila no prohibió la hospitalización de su representado, sino que sólo le impidió suscribir los documentos en garantía de pago de la misma, y que, tanto es así, que luego de suscribirse por un tercero, se procedió a la hospitalización y posterior operación quirúrgica de su representado.

Advierte que, de no haber mediado el hecho ilícito, cual es, las anotaciones de supuestas morosidades de pago de su representado en el ex Dicom, no se habría producido el daño. Recalca que es el hecho de las anotaciones de morosidades infundadas y falsas, el que produce el daño directamente, y no el hecho de la comunicación por parte de la Clínica de las mismas.

Por último, aduce que la responsabilidad empresarial no puede compararse con la del hombre común y corriente por lo que se debiera exigirse una responsabilidad mayor, ya que las grandes empresas, como la demandada, conllevan en su actuar una responsabilidad mayor, que es en general hacia toda la sociedad, pues se trata de conglomerados enormes frente a un individuo singular, siendo éste la parte más débil en cualquier escenario de que se trate, ya sea contractual o extracontractual, imposible de igualar sus defensas y acciones frente a la parte que puede imponer sus condiciones.

Con fecha 5 de septiembre de 2018, la demandada evacua la réplica, reafirmando todo lo expuesto en el escrito de contestación.

Añade que el señor Jimmy Vergara sí fue cliente de Air Liquide Chile S.A., y que si bien no es objeto del juicio, insiste en que consta de los antecedentes de Air Liquide Chile S.A. que el demandante tuvo una relación comercial con Air Liquide Chile por la compra de oxígeno gaseoso, flete diurno y arriendo de cilindros de oxígeno.



Precisa que los antecedentes referidos sólo dan constancia de la adquisición de ciertos productos, para la realización de oxigenoterapia, no de su calidad de paciente, ni de él ni de sus cercanos. Agrega que su representada nunca ha señalado que el demandante tenga o haya tenido la calidad de oxígeno dependiente, como pretende señalar la demandante al decir que ni él, ni nadie en su grupo familiar o entorno han sido pacientes de oxigenoterapia. Sólo enfatiza que el señor Jimmy Vergara fue cliente de Air Liquide por cuanto consta la venta de oxígeno gaseoso, flete diurno y arriendo de cilindros de oxígeno, y es consecuencia de ello, que su RUT figura en la base de datos de Air Liquide Chile S.A. Es para este sólo fin que se señala esta circunstancia, como una forma de explicar por qué su nombre y RUT si figuraban en la base de datos de su representada.

Además, no divisa cómo el hecho de haber sido cliente de Air Liquide Chile S.A. pueda “manchar la honra y prestigio” del señor Vergara “al hacerlo aparecer como cliente suyo”. Aduce que esta sola afirmación deja ver la liviandad con que el señor Vergara interpreta los atentados a su honra, y adjudica intenciones a Air Liquide Chile S.A. al atribuirle la intención de “ensuciar la reputación y el prestigio” del señor Vergara por el hecho de haber señalado que Equifax, cumpliendo con las obligaciones establecidas en su contrato con Air Liquide Chile S.A., le envió una carta informándole de su inclusión en su registro de deudores, sabiendo que ello lo hizo precisamente para permitirle aclarar la situación de su supuesta deuda.

Denota que el envío de esa carta es un hecho irrefutable, que el señor Vergara no podrá desmentir. En efecto, sostiene que la carta de Equifax fue enviada con fecha 16 de mayo de 2017 por correo certificado al domicilio registrado del deudor, dándose por notificada conforme lo establece la ley dentro de los tres días siguientes, es decir, 5 meses antes de la hospitalización del señor Vergara.

Agrega que en este sentido, su parte jamás ha pretendido señalar que el demandante ha “maquinado” un supuesto daño, pero si cree que no ha sufrido daño, lo que es distinto.



En relación a la negligencia que el demandante atribuye a Air Liquide Chile S.A. por haber admitido la existencia de un error aquello significa la aceptación de su negligencia, como si en nuestro Derecho no hubiese estándares de cuidado que, sólo una vez incumplidos, gatillan responsabilidad.

Sostiene que, el demandante confunde la responsabilidad por negligencia con responsabilidad objetiva, ya que esta última es aquella en que, habiendo una infracción formal, no es necesario que aquella infracción le acompañe la culpa o el dolo. Basta con que haya una infracción. Agrega que el demandante cree estar frente a uno de esos casos y del error concluye de inmediato responsabilidad, sin darse la molestia de analizar la concurrencia de culpa por parte de Air Liquide Chile S.A.

Su representada niega que en su actuar haya habido un actuar malicioso, ni siquiera hubo de su parte un actuar negligente. Precisa que la inclusión del nombre del señor Vergara Pérez en el registro se trató de un error que fue solucionado por su representada apenas tomó conocimiento del error. Toda conducta humana está expuesta al error y no es eso lo que sanciona la ley. Nuestro ordenamiento jurídico pone el acento en el deber de cuidado en lugar de aludir a un error de conducta.

Aduce que Air Liquide no ha negado que la inclusión del nombre del señor Vergara Pérez en el registro de Equifax se debió a un error involuntario, toda vez que el señor Vergara Pérez efectivamente no tenía deudas morosas con su representada al momento de incluirse su nombre en el registro, pero ello no puede atribuirse ni a su malicia ni a su negligencia.

Hace presente que los casos en que el legislador admite la responsabilidad sin culpa o dolo son excepcionalísimos, y que en la especie, Air Liquide tomó todas las precauciones razonables, no pudiendo afirmarse que su conducta haya sido maliciosa o negligente.



Además de lo señalado, denota que la previsibilidad del daño es un elemento constitutivo de la culpa, aunque luego aparezca al calificar la causalidad.

Compulsando, niega categóricamente que haya existido de parte de Air Liquide una conducta maliciosa o negligente la cual sea causante del daño que el demandante dice haber sufrido. Si bien hubo un error, su parte adoptó las medidas de prudencia para evitar un daño y, por otra parte, el daño que el demandante dice haber sufrido era imposible de prever para Air Liquide en las circunstancias en que ocurrieron, a través de una infracción legal de parte de la Clínica Dávila. Recalca que el propio demandante reconoce en su escrito de réplica que la Clínica Dávila, y no su representada, “le impidió suscribir los documentos en garantía de pago de la misma”.

En lo concerniente a la existencia del daño que reclama el demandante, insiste en que se ha mancillado su honra al no ser posible suscribir los documentos de garantía que la Clínica solicitaba para su hospitalización, y, por otra parte, la supuesta angustia que se le produjo al pensar qué podría haber pasado si no se operaba en la Clínica Dávila, pero se trata de dos daños totalmente diversos y que no están relacionados entre sí. Por una parte, se reclaman daños por una supuesta violación al derecho a la honra del demandante, y por otra, daños por una angustia emocional.

Refuta la existencia de éstos y cualquier otro daño provocado por Air Liquide Chile S.A., y lo que observa más bien es la intención de lograr una indemnización basada en un supuesto daño moral.

Indica que a pesar del deseo de la demandante de obtener una indemnización extravagante, no basta su simple declaración respecto al eventual sufrimiento, ya que el daño para ser indemnizable, sea patrimonial o moral, debe haberse producido en la realidad, más allá del sentir o imaginación del demandante, y debe ser probado.

Agrega que no basta con indicar en que consiste el daño abstracto sino que es también necesario que en la realidad el daño haya ocurrido, esto es, que la persona que ha vivido una situación



molesta ha tenido consecuencias reales en su vida, en definitiva, que el hecho le ha causado un daño.

Menciona que de acuerdo a lo reiterado a lo largo de la demanda, todo el supuesto sufrimiento tendría su origen en la sola idea de que el demandante no hubiera podido operarse, o no lo hubiera logrado oportunamente, pero nada de esto sucedió, ya que el Sr. Vergara fue operado, oportunamente y en el recinto de su elección.

Sostiene que, no se entiende como Air Liquide Chile S.A. podría hacerse cargo de lo que suceda en la imaginación de don Jimmy Vergara, porque ese supuesto daño no existió.

Respecto al supuesto desprestigio comercial que habría sufrido el señor Vergara, arguye que éste tampoco ocurrió en la realidad. Denota que lo que identifica a la honra y la distingue de otros conceptos similares, es la apreciación que los demás tienen hacia la persona que goza de ella. Luego aparece como un elemento fundamental de la afectación de la honra, que haya cambiado de forma negativa y evidente la apreciación que los demás tienen de la persona por los hechos que reclama.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el mismo demandante en su demanda, advierte que su situación de desprestigio sería también virtual, pues nadie se ha referido a él, ni pública ni privadamente, como una persona que no cumpla sus obligaciones; nadie tiene por él una menor estima; no ha perdido oportunidades laborales, ni de crédito, ni de negocios, etc. Y ello se debe, para decir derechamente la verdad, a que tampoco ha sufrido daño en su honra o prestigio.

Alega que el error involuntario que pudo haber cometido Air Liquide Chile S.A. no le causó un daño real al demandante, de ninguna especie, tampoco daño moral. Luego, no se aprecia la procedencia o justificación de una indemnización al respecto como la que se reclama a Air Liquide Chile S.A.



Por último, sostiene que llama la atención la dificultad que tiene el demandante para comprender un principio fundamental de Derecho: la igualdad ante la ley.

Refiere que lo anterior obedece a que las normas de responsabilidad se aplican de igual manera a todas las personas, naturales y jurídicas, y que el supuesto tamaño de una compañía, no implica una mayor o menor responsabilidad. Agrega que la mala fe de la demandante hace referirse a Air Liquide Chile S.A. como un “conglomerado enorme frente a un individuo singular”, buscando a través de esta vía sensibilizar al Tribunal y obtener de forma injusta una indemnización que a todas vistas no procede, haciendo evidente que no solamente no conoce a la empresa, si no, su real intención: enriquecerse sin causa.

**Con fecha 29 de octubre de 2018, se lleva a cabo la audiencia de conciliación** con la asistencia de las partes, trámite fracasado por falta de acuerdo.

**Con fecha 12 de junio de 2019, modificada por resolución de 7 de octubre del mismo año,** se recibe la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que obra en autos.

**Con fecha 25 de mayo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.**

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS DE TESTIGOS:**

**PRIMERO:** Que en las audiencias de fecha 29 de octubre y 4 de noviembre de 2019, la parte demandante tachó a las testigos presentadas por la demandada Joana Da Silva Pereira, Yokabelis Rodríguez Batista de Báez y Natalia Trinidad Lizana Yáñez, en virtud de la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que existe un vínculo de subordinación y dependencia entre ellas con la parte que la presenta, que les pidió que comparecieran a declarar, al contar con un contrato vigente con la empresa.

**SEGUNDO:** Que evacuando el traslado, la parte demandada se opone a la tacha deducida, ya que si bien es cierto las testigos son



empleadas de la demandada, ellas han tenido participación directa y en forma personal en los hechos que motivan la demanda, y como tal, tienen conocimiento de los hechos con independencia de su vínculo, y además, sin su declaración los hechos que incluidos en los puntos de prueba no podrían ser dilucidados para el conocimiento del tribunal.

Menciona que el actual desarrollo de la legislación contempla diversas sanciones para el caso que se produzca una presión indebida del empleador al dependiente lo que ha conducido al rechazo de inhabilidades como la formulada, siendo una tendencia en los tribunales superiores de justicia no considerar tachas como la del artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, más cuando el testigo ha tenido participación en el hecho principal alegado en la demanda, y en cualquier caso, la tendencia de la jurisprudencia y legislación moderna ha sido acoger como válidos todos los testimonios como un medio de llegar a la verdad de los hechos discutidos, motivos por los que solicita que se rechacen la tacha, con costas.

**TERCERO:** Que para resolver las tachas basadas en la causal del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de constar de las respuestas entregadas por las testigos que son trabajadoras de la parte que los presenta, no es menos cierto que el conocimiento de los hechos materia del juicio, en consideración a los cargos que ostentan para la misma, es directo, por lo que su testimonio debería ser recibido y no desechado en forma previa, antes del análisis del fondo del asunto en cuestión. Asimismo, y como se ha sostenido unánimemente por la jurisprudencia, los trabajadores cuentan con mecanismos de protección que les aseguran la estabilidad en el empleo, por lo que pueden declarar libremente en juicios frente a su empleador, razones que conllevarán al rechazo de las tachas en referencia.

**EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION DEDUCIDA:**

**CUARTO:** Que don Jimmy Hugo Vergara Pérez interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Air Liquide Chile S.A., representada por



don Martin Enrique Laguna, todos ya individualizadas, fundado en los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos.

**QUINTO:** Que la parte demandada contestó la demanda solicitando el rechazo de la misma, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho también consignados en lo expositivo del fallo.

**SEXTO:** Que se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Efectividad que el demandante era cliente registrado de la demandada. Época.
2. Efectividad de haber sido incorporado el demandante al registro de morosidades de Equifax por un hecho atribuible a culpa o dolo de la demandada.
3. Efectividad que el demandante estaba en conocimiento que había sido incluido por error en el registro de morosidades de Equifax. En caso afirmativo, forma y fecha en que ello habría ocurrido.
4. Acciones asumidas por la demandada para enmendar el error de haber incluido al actor en el registro de morosidades de Equifax.
5. Efectividad que el actor sufrió perjuicios producto del actuar del demandado de autos. Naturaleza y monto de los mismos.
6. Relación de causalidad entre los perjuicios sufridos por el actor y el actuar del demandado de autos.

**SÉPTIMO:** Que, a fin de acreditar sus asertos, el demandante acompañó los siguientes documentos:

**A. En custodia N° 3919-2018**

1. Pagaré N° 0930073 a la orden de Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A. suscrito con fecha 19 de octubre de 2017 por don Alex Rodolfo Osorio Robles.



2. Mandato especial para pagaré, otorgado por don Alex Osorio Robles a la Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A. con fecha 19 de octubre de 2017.
3. Comprobante de recibo de documento, emitido por Clínica Dávila con fecha 19 de octubre de 2017.
4. Hoja de admisión N° de Ingreso 860613-7, emitida por Clínica Dávila con fecha 19 de octubre de 2017, del paciente don Jimmy Hugo Vergara Pérez.
5. Detalle de indicaciones para el paciente hospitalizado, don Jimmy Hugo Vergara Pérez, emitido por la Clínica Dávila con fecha 19 de octubre de 2017.
6. Epicrisis de hospitalización relativa al paciente Jimmy Hugo Vergara Pérez, emitida por Clínica Dávila con fecha 21 de octubre de 2017.
7. Pase de alta de hospitalización del paciente Jimmy Hugo Vergara Pérez, de fecha 21 de octubre de 2017.
8. Copia simple de correos electrónicos intercambiados con fecha 23 de octubre de 2017, entre don Jimmy Vergara y doña Joana Silva, Coordinadora Nacional de Crédito y Cobranza de Air Liquide.
9. Copia de Informe Platinum de Dicom, de fecha 19 de octubre de 2017, correspondiente a don Jimmy Hugo Vergara Pérez.

**B. En expediente digital:**

10. Certificado médico extendido con fecha 11 de julio de 2018, por el psiquiatra Dr. Jonathan Charris Hernández.
11. Certificado médico extendido con fecha 28 de octubre de 2019, por el Dr. Bastián Alejandro Caillaux Lucero.
12. Certificado de matrimonio del demandante.



13. Certificado de nacimiento de Sebastián Vergara Antihueno.
14. Certificado de nacimiento de Isidora Vergara Antihueno.
15. Copia autorizada de Certificado de Título del demandante extendido con fecha 27 de marzo de 2007 por la Universidad Mayor.
16. Copia de Licencia en Historia del demandante, otorgada con fecha 5 de abril de 2005 por la Universidad de Chile.
17. Copia simple de inscripción de dominio de la propiedad ubicada en calle Corral del Monte N° 6132, Alto El Rosal, comuna de Maipú, rolante a fojas 55781, N° 79934 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, año 2016.
18. Impresión fotográfica de certificado de inscripción de dominio del vehículo marca Ssang Young, placa patente única JPJG.10-3 a nombre del demandante.
19. Impresión fotográfica de contrato de seguro automotriz celebrado entre la Compañía HDI Seguros y Jimmy Vergara Pérez, del automóvil de su propiedad.
20. Copia simple de cuenta de luz N° cliente 3147453-1, emitida por Enel a nombre de don Jimmy Vergara Pérez, correspondiente al periodo de marzo de 2019.
21. Artículo de prensa denominado “Dicom: De qué se trata y cómo funciona”, obtenido de página web llamada Guioteca.

**C. En audiencia de exhibición documental llevada a efecto con fecha 25 de noviembre de 2019:**

22. Análisis de ventas – detalles documentos, efectuado por Air Liquide correspondiente al periodo entre el 12 de enero de 2001 y el 28 de febrero de 2001, relativas al cliente don Jimmy Vergara Pérez, código de cliente N° 4787.



23. Análisis de ventas –detalle facturas, efectuado por Air Liquide, correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de enero y 28 de febrero de 2001, relativas al cliente don Jimmy Vergara Pérez, código de cliente N° 4787.

24. Archivo de ventas – documentos liberados, efectuadas por Air Liquide al Sr. Jimmy Vergara Pérez, entre el 12 de enero de 2001 y el 28 de febrero de 2001, relativas al cliente don Jimmy Vergara Pérez, código de cliente N° 4787.

25. Copia de pantallazo de registro de clientes de Air Liquide Chile S.A. que da cuenta del código de cliente N° 4787 correspondiente al Sr. Jimmy Vergara Pérez.

26. Copia de carta de fecha 16 de mayo de 2017, remitida por la empresa Equifax al Sr. Jimmy Pérez Vergara.

**OCTAVO:** Que además, la parte demandante solicitó oficiar a la Cámara de Comercio de Santiago y a Equifax Chile, para que dichas instituciones informaran las fechas en que don Jimmy Vergara estuvo publicado en el registro de morosos o cualquier otro registro, a solicitud de quien y motivo del mismo, de los cuales fue evacuado el informe de la Cámara de Comercio de Santiago a folio 62.

**NOVENO:** Que asimismo, la parte demandante ofreció prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don Claudio Mauricio González Baeza y don Alex Rodolfo Osorio Robles brindadas en audiencia llevada a cabo con fecha 29 de octubre de 2019.

**DÉCIMO:** Que además, la actora instó la prueba confesional de su contendora, compareciendo al efecto don Martin Enrique Laguna, en representación de Air Liquid Chile S.A. a la audiencia celebrada con fecha 27 de marzo de 2019, con el fin de absolver posiciones al tenor de pliego de preguntas acompañado a los autos.

**UNDÉCIMO:** Que a su turno, la parte demandada acompañó a los autos la siguiente prueba instrumental:

1. Análisis de ventas – detalle de facturas, efectuadas por Air Liquide entre el 30 de abril de 2014 y el 23 de noviembre de



2016 a la Subsecretaria de Salud Pública, código de cliente N° 4784.

2. Informe Full Personas emitido por Equifax con fecha 23 de octubre de 2017, correspondiente a don Jimmy Vergara Pérez.
3. Copia de contrato de prestación de servicios celebrado con fecha 29 de junio de 2016 entre Servicios Equifax Chile Limitada y Air Liquide Chile S.A.

**DUODÉCIMO:** Que igualmente, la parte demandada rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones prestadas en juicio por doña Joana Natacha Silva Pereira, doña Yokabelis Rodríguez Batista de Báez, y doña Natalia Lizana Yáñez.

**DÉCIMO TERCERO:** Que por último, la demandada instó la prueba confesional de don Jimmy Vergara Pérez, quien compareció a audiencia llevada a efecto con fecha 21 de noviembre de 2019, a fin de absolver posiciones al tenor del pliego de preguntas acompañado en su oportunidad.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a partir de lo reconocido por las partes y las pruebas rendidas, son hechos indubitados del presente juicio:

1.- Que el 19 de octubre de 2017, el demandante fue sometido a una cirugía de urgencia en la Clínica Dávila, a causa de una hernia inguinal.

2.- Que en garantía del pago de la cuenta hospitalaria del demandado, don Alex Osorio Robles firmó un pagaré a la orden de la Clínica Dávila.

3.- Que a la fecha de la operación, don Jimmy Vergara Pérez registraba deudas en informe Dicom, por ocho operaciones comprendidas entre marzo de 2016 y mayo de 2018, consistentes en la compra de insumos hospitalarios a la empresa Air Liquide Chile S.A.

4.- Que con fecha 23 de octubre de 2017, luego de advertirse un error en la información de morosidad que figuraba en la hoja del



demandante, Air Liquide Chile S.A. remitió a aquel un nuevo informe de Dicom, sin registro de anotaciones por documentos impagos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el artículo 1437 del Código Civil dispone que las obligaciones nacen, entre otras hipótesis, como consecuencia de un *“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos”*. A su turno, el artículo 2314, dispone que el que ha *“cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*. Finalmente, el mismo cuerpo legal, en el artículo 2329, señala que *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

**DÉCIMO SEXTO:** Que atendida la naturaleza de la acción impetrada, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad -que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente: a) una acción u omisión imputable a culpa o dolo de su agente; b) el perjuicio o daño a la víctima; c) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de esa manera y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde probar dichos requisitos a quien alega la obligación indemnizatoria, en este caso, el demandante.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que sobre la existencia de hecho culpable o doloso por parte de la demandada, en la inclusión del demandante en los registros del Dicom, basta consignar que la propia Air Liquide Chile S.A. acepta sin ambages que incurrió en un error “involuntario” -como lo califica-, pues al momento de proporcionar antecedentes de morosidad al Dicom, digitó por equivocación el código identificador asignado al demandante en calidad de cliente, en circunstancias que la deuda correspondía a otro comprador, hecho que consecuentemente habría repercutido en la demora en la intervención quirúrgica del actor, desde que la Clínica Dávila exigiría una situación financiera regular para garantizar la hospitalización respectiva.



**DÉCIMO NOVENO:** Que no obstante ello, este reconocimiento no puede ser tratado con la liviandad que le atribuye la empresa demandada, pues la agregación del demandante en Dicom no pasa por un simple error involuntario (sic) de digitación del código de cliente, sino que constituye una negligencia inexcusable, pues con su conducta Air Liquide S.A. no adoptó los recaudos necesarios para cerciorarse del supuesto estado de morosidad del actor, teniendo en cuenta que no puede ignorar las consecuencias perniciosas que una publicación de este tipo puede afectar en el desenvolvimiento comercial u de otra índole a una persona, ya sea dificultando o incluso vedando la posibilidad de acceso a una serie de beneficios económicos, por una circunstancia que en la realidad era ilusoria.

**VIGÉSIMO:** Que el hecho ilícito de la demandada no desaparece ni se ve relativizado ante el supuesto hecho, también ilícito, de Clínica Dávila, en orden a haberle exigido al actor antecedentes comerciales sin registros de morosidad para brindarle una atención de urgencia, ya que aun en ese escenario hipotético, se trataría de hechos ilícitos concurrentes, y por consiguiente, sobre la demandada, como una de las autoras involucradas, igualmente recae la obligación de indemnizar.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, así las cosas, ha sido acreditado que la demandada incurrió en una verdadera negligencia en la incorporación del demandante en el registro de Dicom, sin existir una deuda que avalara tal comunicación.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en este escenario, lo propio será determinar si las vicisitudes experimentadas por el demandante en el marco de la operación médica a que se fue sometido, constituyen un daño moral, reflejado en una angustia, temor, estados de ansiedad, depresión y de pánico, y en un plano externo, en una afectación de su honra y prestigio al poner en duda su solvencia económica, con los efectos que de ello derivan.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que sobre este punto, la empresa demandada se excusa aduciendo que el actor fue un antiguo cliente



de ella y, además, le fue comunicada su inclusión en los registros del Dicom con preeminencia a la época de la cirugía, concretamente en el mes de mayo de 2017, a través del envío de una carta a su domicilio, de modo que la negativa de la Clínica Dávila a practicar la operación del urgencia a causa de deudas en dicho soporte -al menos en lo inmediato-, no pudo tratarse de un antecedente intempestivo, y antes bien, dispuso del tiempo suficiente para solucionar o aclarar su situación financiera.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, de contrario, la parte demandante refuta esta defensa, aduciendo que nunca ha sido cliente de la empresa Air Liquide Chile S.A., ni paciente de oxigenoterapia, como tampoco alguna persona de su entorno familiar, personal o comercial, negando igualmente cualquier comunicación de su incorporación a Dicom.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en primer lugar, cabe consignar que las defensas de una relación comercial previa entre las partes, que justificaría el manejo de sus datos personales, como la notificación supuestamente practicada al actor de su registro en Dicom con antelación a los hechos, constituyen hechos absolutamente ajenos y sin incidencia en la responsabilidad perseguida en estos autos.

En efecto, la efectividad o no de ser el demandante cliente de Air Liquide Chile S.A. no disminuye o atenúa su responsabilidad en los hechos. El traspaso y difusión de la información a un registro público debe ser cumplido con un esmerado cuidado, sea que afecte a personas con las que se haya relacionado comercialmente como aquellas absolutamente extrañas a ella.

Por otra parte, de ser efectivo que se practicó la notificación al actor de su inclusión en las bases de datos de Dicom, tampoco relativiza o excluye la responsabilidad de la demandada, quien es la real autora y causante del hecho ilícito, no pudiendo desligarse de su comportamiento, atribuyendo una desidia al actor por no haber efectuado las aclaraciones que eran procedentes.



**VIGÉSIMO SEXTO:** Que incluso con respecto a este último punto - información oportuna al actor sobre su inclusión Dicom-, cuestión que el demandante niega tajantemente, consta en autos la mentada carta de Air Liquide Chile S.A. de fecha 16 de mayo de 2017, dirigida al domicilio de don Jimmy Hugo Vergara Pérez, situado en General Bonilla, Block 6, Dpto. 203 8487, Santiago, a cuyo objeto aquel le comunica a este el ingreso al boletín electrónico Dicom por tener registrada a su nombre ocho deudas por concepto de capital ascendiente al monto de \$1.924.540.-, y acto seguido, le da indicaciones sobre los pasos a seguir para regularizar su situación financiera.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que con todo, aunque en los registros de Dicom consta como domicilio del demandante el de destino de la misiva citado en el motivo precedente, teniendo en vista los documentos acompañados por la actor -informe Platinum de Equifax de 19 de octubre de 2017, hoja de admisión del paciente de la Clínica Dávila de igual data, licencia de conducir emitida con fecha 5 de abril de 2017, copia de póliza de seguros de 22 de marzo del mismo año, y copia de boleta de luz del periodo marzo 2017-, todo parece indicar que en la época más o menos inmediata a la ocurrencia de los sucesos residía efectivamente en calle Coral del Monte N° 6132 (6932) de la comuna de Maipú, y no en la comuna de Santiago, pudiendo colegirse que el Sr. Vergara Pérez recién tuvo noticia de su inclusión en los registros de morosidad en los instantes previos a la cirugía de urgencia en Clínica Dávila, vale decir, el día 19 de octubre de 2017. No altera esta conclusión el hecho que la carta de aviso sea certificada, y por tanto, deba presumirse de ello el conocimiento de su contenido dentro de tercero día, pues este entendimiento opera para otros contextos jurídicos, y en cualquier caso, se trata de una circunstancia susceptible de desvirtuar, mediante la comprobación empírica de los exigencias que envuelve el trámite en cuestión.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que superadas estas discordancias, procede examinar si el actor, a raíz de la errónea incorporación en las



bases de datos de Dicom experimentó un daño efectivo moral, consistente en una angustia profunda que le impidió mantener un ritmo de vida tranquilo, seguro, y de estabilidad emocional.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que sobre el particular, la jurisprudencia ha destacado que el daño moral *“es el dolor, pesar, o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida y cuya indemnización se identifica en general con la expresión latina pretium doloris o precio del dolor”*, y agrega a ello que, *“[H]aciendo una categorización elemental de los tipos de intereses susceptibles de perjuicio moral se comprenden tanto los atributos de la personalidad, tales como el honor, la intimidad o la propia imagen, cuya lesión involucra el dolor corporal, los perjuicios estéticos o de agrado; cualquier deterioro del normal desarrollo de la vida familiar, afectiva o sexual; daños a la autoestima a consecuencia de lesiones o pérdida de miembros; y los perjuicios de afección, provocados por el sufrimiento o muerte de un ser querido, e intereses relacionados con la calidad de vida en general”* (Corte Suprema, Rol 8747-2012, 2 de octubre de 2012).

**TRIGÉSIMO:** Que entonces, a objeto de acreditar esas afecciones de salud emocional que el demandante aduce haber sufrido, constan en autos las declaraciones de los testigos Claudio Mauricio González Baeza y don Alex Rodolfo Osorio Robles.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que el Sr. González Baeza depuso, en base a lo que le comentó el demandante, que tenía una hernia inguinal que lo tuvo complicado; que se dirigió a la Clínica Dávila a urgencia para su atención, y se encontró con la situación que estaba en Dicom, que habían utilizado sus datos para compra de insumos médicos, lo cual lo mantuvo con dolores por el lapso de emergencia que llevaba, que era riesgosa la espera en que estuvo para que lo atendieran, pues no fue atendido inmediatamente.

Agrega que después de la operación lo vio complicado, ansioso, nervioso por la situación en la cual lo involucraron, que era una



persona intachable, que jamás estuvo en Dicom, y que le comentó que había tenido que pedir apoyo psicológico.

Aseveró también que la época en que el Sr. Vergara sufrió el estado emocional fue en octubre de 2017, y en cuanto a la manera en que la aparición en el informe Dicom le afectó, refiere que debió acudir a un especialista, que lo vio “bajoneado”, con insomnio y muy complicado.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que otro tanto abona la declaración del testigo Alex Osorio Robles, quien alude que al momento en que ocurrieron los hechos llegaron con el Sr. Vergara a la Clínica Dávila a hacer el ingreso por su atención por una hernia inguinal que se le había agravado, que le causaba bastante dolor, y que después de haberse retirado, éste le comentó que había un problema para hospitalizarlo, que había documentos protestados o que aparecían antecedentes que le impedían ser atendido.

Agrega que a raíz de lo anterior, tuvo perjuicios, por la incapacidad de ser atendido en su instancia de urgencia, además indica que habló un par de veces con el demandante, y le comentó que estaba tomando medicamentos y con tratamiento psicológico. Complementa sus dichos, señalando que el perjuicio del actor fue económico, de salud, el estado de emergencia en que se encontraba.

En cuanto a la información entregada al Sr. Vergara en la clínica, indica que el comentaba que había cheques protestados o declarados de una empresa que vende insumos médicos, Air Liquide, y que el demandante lo llamó nuevamente, se devolvió a la Clínica y le mostró el detalle de Dicom con sus antecedentes protestados.

Denota que, respecto al estado emocional del demandante, las dos o tres veces que habló con él se encontraba bastante preocupado, deprimido, bastante angustiado, le contaba que no podía dormir producto de esto, que estaba fuera del alcance de sus manos, por lo que tuvo que hacerse un tratamiento.



Indica que el estado emocional de don Jimmy Vergara es a causa de la sorpresa de no recibir atención de urgencia por un motivo no referente a él, sino un factor externo.

Por último, refiere que como aparecieron los documentos en los registros de Dicom, el Sr. Jimmy le pidió si podía firmar su documentación para ser atendido de urgencia.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que a la luz de las declaraciones vertidas por los testigos, puede concluirse que el día de la cirugía, llevada a efecto en la Clínica Dávila el 19 de octubre de 2017, el Sr. Jimmy Vergara Pérez no pudo someterse con la premura propia del estado de urgencia que lo requería, o al menos sin una preocupación adicional y ajena a su estado de salud, toda vez que el ente clínico le exigía una solvencia económica mínima para hacer frente a los gastos derivados de su hospitalización, no ciertamente avalada con el informe de Dicom que se le exhibió, en el cual aparecían ciertas operaciones insolutas en favor de la demandada, finalmente desacreditadas, exigencia que sin duda resultó intempestiva para el actor, y que en un contexto de esta naturaleza, a cualquier persona irrogaría una gran molestia, irritación, angustia, o ansiedad, máxime por las consecuencias que podrían sobrevenir de una demora en la atención médica, motivos tales que dan pábulo a un resarcimiento de perjuicios de esta índole, sujeto, empero, a ciertas aprensiones.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que en efecto, sobre este punto conviene detenerse en la significación del daño causado, en cuanto requisito para que opere su resarcimiento, pues la magnitud del daño puede –y debe- ser tomada en cuenta para calificar sobre la justicia y conveniencia de su reparación. Como lo explica la doctrina, “aunque en general se suele enfatizar el principio de la reparación integral que impone que todo daño debe ser indemnizado, lo cierto es que si las personas reclamaran por todos los daños que sufren en su diario relacionarse con los demás, el sistema judicial colapsaría” (en este sentido, Corral Talciani, Hernán. Lecciones de Responsabilidad Extracontractual. Thomson Reuters. Año 2013, pp.141).



**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que para la delimitación de la trascendencia del daño moral, la doctrina ha recurrido a los criterios de la gravedad y permanencia del daño, y en este sentido, se ha señalado que son los tribunales los que han reconocido que los daños morales deben ser significativos, desestimando así aquellos que se basan en simples turbaciones o molestias carentes de significación moral propiamente tal, por lo que tales criterios, pueden considerarse dentro de las justificaciones racionales que emplean los jueces en el proceso de evaluación del daño moral (Zavala Ortiz, José Luis, Jurisprudencia de la Responsabilidad Civil. Editorial Libromar. Año 2018. P. 149).

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que así las cosas, al daño moral reclamado no alcanza el umbral de extensión que el demandante le asigna, pues si bien el menoscabo originado en el momento previo a la intervención quirúrgica, se extendió durante los días inmediatos a ésta –que dicho sea de paso no impidió la operación–, finalmente el actor pudo regularizar su situación con la empresa Air Liquide Chile S.A., al punto que esta última realizó las gestiones de rigor para excluirlo de las listas de morosidad, cuestión lograda el día 23 de octubre de 2017, y respaldada por informe Equifax de igual fecha, en que ya no figura deuda de ningún tipo que obste su acceso al libre mercado. Por lo demás, el Boletín Comercial de la Cámara de Comercio de Santiago, de fecha 19 de noviembre de 2019, evacuado a folio 62, no revela antecedente moratorio alguno que permita asociar al demandante con la empresa demandada.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en consecuencia, acreditado que la causa basal del daño cesó en lo inmediato, su justiprecio deberá necesariamente ser morigerado, para lo cual se tendrá especialmente en cuenta que, más allá del episodio de molestia y la natural preocupación experimentada por el actor mientras no zanjaba su situación financiera con la empresa demandada, no hubo otras secuelas que coartaran el ejercicio de sus derechos patrimoniales, ni muchos menos una afectación significativa de su honorabilidad y



credibilidad frente a terceras personas, de tal manera que a juicio de esta magistratura, los perjuicios se satisfarán con una cantidad ascendente a la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que como último requisito de la responsabilidad extracontractual, cabe analizar si concurre la relación de causalidad, esto es, que el hecho imputable del agente sea una de las causas necesarias y directas del daño del actor, siendo inconcuso que tal nexo se da a propósito del perjuicio moral padecido.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que el resto de antecedentes probatorios, alegaciones de las partes y/o defensas, en nada obstan al raciocinio hasta aquí vertido, por lo que resulta inoficioso extenderse en un mayor análisis.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 346, 384 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; 1698 y 2314 del Código Civil, se declara:

**I.- Que se rechazan las tachas de testigos opuestas por la parte demandante con fecha 28 de octubre y 4 de noviembre de 2019.**

**II.- Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta por don Jimmy Vergara Pérez con fecha 10 de mayo de 2018, y en consecuencia, se ordena a la empresa Air Liquide Chile S.A. a pagar al demandante la cantidad de \$1.000.000.- por concepto de daño moral.**

**III.- Que la suma indicada precedentemente se pagará reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la notificación de esta sentencia definitiva y hasta el pago de lo condenado, más los intereses corrientes desde la ejecutoriedad del fallo.**

**IV.- Que en caso de continuar incluido el actor en el Registro Histórico de Dicom, a causa de las supuestas deudas con Air Liquid Chile S.A., debe ser eliminado definitivamente del mismo.**

**V.- Que se condena en costas a la parte demandada.**



Regístrese, notifíquese y archívense los autos, en su oportunidad.

Rol C-14004-2018

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago.

En Santiago, a veintiocho de Enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>